

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **002629** del 7 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado de entrada identificado con número 13276 del 10 de noviembre de 2017, se recibe queja presentada por parte del señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado, el abogado, Antonio José Contreras Hernández, contra la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, con NIT 830513773, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fls. 1 al 3). En el citado escrito, el querellante manifestó lo siguiente:

(...)

*Comedidamente, a sabiendas de su gran espíritu de colaboración y ayuda con la clase trabajadora como lo ha venido haciendo en los conflictos de **FECODE** y el **ESTADO** y ahora entre los pilotos y **AVIANCA**, le pido ordenar a quien corresponda en el **MINTRABAJO** investigar los abusos que ha venido cometiendo la **MULTINACIONAL APPLUS NORCONTROL, de origen español**, que le presta servicios a la desacreditada **ELECTRICARIBE**, del mismo origen; como se puede ver en documento adjunto, en donde se pide una Valorado (sic) y Calificado de Pérdida de Capacidad de Trabajo, al señor **JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA**, para poder reclamar su derecho a prestaciones económicas y tener servicios de salud.*

(...)

Acompaña con su escrito, derecho de petición dirigido a la empresa APPLUS NORCONTROL, presentado igualmente a través de apoderado. En los apartes de dicha comunicación, se expresó:

(...)

*En la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante a la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital los cuales habrían sido vulnerados por la **EPS SALUDCOOP** y la **ARL** a la cual fue afiliado y por la empresa, al no calificar la pérdida de su capacidad laboral, pese a que sufrió un accidente de trabajo, al realizar labores de emergencia de mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica del Carmen de Bolívar, localizada en el sector conocido como Valledupar, en el mes de junio de 2010, que genero una hernia discal, tal como lo diagnostico el Dr. **HECTOR ESPINOSA GARCIA**-Radiólogo- en Tomografía Axial Computarizada de Columna Lumbosacra, hecha el 7 de julio de 2010 y Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, realizada el 2 de mayo de 2011 y consta en reportes de Historia Clínica de la Clínica **UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE***

**CARTAGENA** y de la Dra. **DIANA LUCIA TRUJILLO LLANOS**-Medica Especialista en Salud Ocupacional de EPS Saludcoop-, ver anexo, les solicito una **orden con gastos pagos, para la valoración ante la Junta Regional de Bolívar de Calificación del Grado de Pérdida Capacidad Laboral al señor JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA-ex trabajador-**. A quien se le dio en forma súbita, sin justa causa, la terminación del contrato y sin valoración de pérdida de capacidad laboral, encontrándose enfermo por accidente de trabajo; con fundamento en los hechos, pruebas y razones de derecho.

(...)

#### **I.HECHOS**

1°. Mi representado firmo un contrato de trabajo indefinido con **APPLUS-NORCONTROL**, en el cargo de **AUXILIAR DE BRIGADA CENTRALIZADA**, iniciando labores, el 7 de mayo de 2010, dándolo por terminado la empresa sin justa causa, hasta el 7 de enero de 2014, encontrándose enfermo, de hernia discal, con graves secuelas, que le han ido incrementando a través del tiempo, como resultado del accidente de trabajo, que tuvo en la madrugada del día 27 de mayo de 2010, al ir a cubrir una urgencia de incendio y mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica de Electricaribe, del Carmen de Bolívar (Departamento de Bolívar), localizada en el sector conocido como Valledupar, al resbalarse al cargar y transportar unos pesados aisladores, provocándole unos fuertes dolores en la región lumbar, los cuales soportaba y amainaba con analgésicos auto recetados, hasta cuando llego a la ciudad de Cartagena que se hizo ver por un médico de la **CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA, adscrito al convenio EPS SALUDCOOP-**, de donde lo remitieron a otros médicos especialistas, en neurocirugía, radiología y salud ocupacional, y que le impedían trabajar normalmente, tal como lo presencio el Ingeniero Jefe del momento cuyo nombre y apellido, no recuerda mi prohijado, quien omitió, no se sabe la razón, denunciar el accidente laboral.

(...)

Con el citado derecho de petición, allega documentales soporte, tales como copias de reporte de exámenes diagnósticos de tomografía axial computarizada (TAC) y resonancia magnética de la columna lumbosacra; historias clínica; oficios remitidos por parte de la especialista Diana Lucía Trujillo Llanos a la querellada; copia de contrato de transacción; copia de terminación de contrato de trabajo; copia de liquidación de contrato de trabajo y copia de acta de diligencia de conciliación No. 201, llevada a cabo en la Inspección de Trabajo de San Marcos (Sucre) con calenda del 14 de diciembre de 2016, entre otros.

## **2. ACTUACION PROCESAL**

- 2.1. Mediante auto del 15 de febrero de 2018, el entonces Inspector Octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, procedió a avocar conocimiento y dar apertura a la Averiguación Preliminar.
- 2.2. Mediante Auto No. 01410 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.9).
- 2.3. La funcionaria asignada, procedió a efectuar consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), evidenciando que el domicilio de la querellada se encuentra en la ciudad de Bogotá.

## **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Por su parte, la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden, estas normas disponen:

*“Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”*

*“Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

*“Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose*

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

Por otro lado, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

La Ley 1755 de 30 Junio 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

**Parágrafo.** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

Igualmente, el artículo 52 de la Ley 1437 código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de 2011, conceptúa:

**Artículo 52.** *Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho (subrayado y negrilla fuera de texto), la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos*

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

*que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

En ese sentido, señala el Consejo de Estado citando a su vez a la Corte Constitucional en el pronunciamiento del expediente radicado No. 2137-09 del 07 de octubre de 2010, precisando:

*CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración*

*“... El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia...”<sup>1</sup>*

Se colige entonces que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, fue limitado en el tiempo por el legislador con el objetivo principal de brindar seguridad jurídica, ya que sin ella y debido a la desventaja en la cual se encuentran los administrados frente a la administración, sin un término que coarte las investigaciones administrativas estas estarían propensas a dilatarse en el tiempo. Entonces el derecho de acción no es absoluto y se entiende como un derecho de doble vía, ya que es responsabilidad tanto de las personas que desean acudir a la acción administrativa llegar en el término oportuno para el reclamo de las acciones que pretenda impulsar desde la administración, así como también es imperativo para la administración actuar dentro del término establecido legalmente y tomar decisiones de fondo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” Expediente No 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09) C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*"

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "*por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el*"

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La inspección de instrucción desplegó las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, identificada con NIT 830513773.

Así pues, el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, en donde la reclamante manifestó, a través de su apoderado judicial, lo siguiente: (...)”Comedidamente, a sabiendas de su gran espíritu de colaboración y ayuda con la clase trabajadora como lo ha venido haciendo en los conflictos de FECODE y el ESTADO y ahora entre los pilotos y AVIANCA, le pido ordenar a quien corresponda en el MINTRABAJO investigar los abusos que ha venido cometiendo la MULTINACIONAL APPLUS NORCONTROL, de origen español, que le presta servicios a la desacreditada ELECTRICARIBE, del mismo origen; como se puede ver en documento adjunto, en donde se pide una Valorado (sic) y Calificado de Pérdida de Capacidad de Trabajo, al señor JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA, para poder reclamar su derecho a prestaciones económicas y tener servicios de salud(...). Acompañó con su escrito, derecho de petición dirigido a la empresa APPLUS NORCONTROL y allí señaló: (...) “En la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante a la salud, la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital los cuales habrían sido vulnerados por la EPS SALUDCOOP y la ARL a la cual fue afiliado y por la empresa, al no calificar la pérdida de su capacidad laboral, **pese a que sufrió un accidente de trabajo, al realizar labores de emergencia de mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica del Carmen de Bolívar, localizada en el sector conocido como Valledupar, en el mes de junio de 2010**, que genero una hernia discal, tal como lo diagnóstico el Dr. HECTOR ESPINOSA GARCIA-Radiólogo- en Tomografía Axial Computarizada de Columna Lumbosacra, hecha el 7 de julio de 2010 y Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, realizada el 2 de mayo de 2011 y consta en reportes de Historia Clínica de la Clínica UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA y de la Dra. DIANA LUCIA TRUJILLO LLANOS-Médica Especialista en Salud Ocupacional de EPS Saludcoop-, ver anexo, les solicito una orden con gastos pagos, para la valoración ante la Junta Regional de Bolívar de Calificación del Grado de Pérdida Capacidad Laboral al señor JOSE TOMAS QUIROZ MENDOZA-ex trabajador-. A quien se le dio en forma súbita, sin justa causa, la terminación del contrato y sin valoración de pérdida de capacidad laboral, encontrándose enfermo por accidente de trabajo; con fundamento en los hechos, pruebas y razones de derecho (...) I.HECHOS 1°. Mi representado firmo un contrato de trabajo indefinido con APPLUS-NORCONTROL, en el cargo de AUXILIAR DE BRIGADA CENTRALIZADA, **iniciando labores, el 7 de mayo de 2010, dándolo por terminado la empresa sin justa causa, hasta el 7 de enero de 2014**, encontrándose enfermo, de hernia discal, con graves secuelas, que le han ido incrementando a través del tiempo, como resultado del accidente de trabajo, que tuvo en la madrugada del día 27 de mayo de 2010, al ir a cubrir una urgencia de incendio y mantenimiento en la Subestación de Energía Eléctrica de Electricaribe, del Carmen de Bolívar (Departamento de Bolívar), localizada en el sector conocido como Valledupar, al resbalarse al cargar y transportar unos pesados aisladores, provocándole unos fuertes dolores en la región lumbar, los cuales soportaba y amainaba con analgésicos auto recetados, hasta cuando llego a la ciudad de Cartagena que se hizo ver por un médico de la CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGENA, adscrito al convenio EPS SALUDCOOP-, de donde lo remitieron a otros médicos especialistas, en neurocirugía,

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*radiología y salud ocupacional, y que le impedían trabajar normalmente, tal como lo presencio el Ingeniero Jefe del momento cuyo nombre y apellido, no recuerda mi prohijado, quien omitió, no se sabe la razón, denunciar el accidente laboral" (...) (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Encontramos entonces, frente al escrito presentado, que el accidente que padeció el señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA se produjo en el mes de junio de 2010 y que dichos hechos pudieron ser susceptibles de investigación por parte de este ministerio, sin embargo, la fecha en la cual se realiza la solicitud de intervención por parte del querellante, quedó radicada bajo el número 11EE2017741100000013276 del 10 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya habían transcurrido más de 3 años del hecho generador.

Se extrae de lo anterior que, el señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA, no actuó oportunamente ante este ministerio, dentro del término de tres (3) años después de la ocurrencia del hecho, para poder iniciar las investigaciones pertinentes, por las presuntas faltas a la legislación laboral en las que pudo haber incurrido en su momento el empleador APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, razón por la cual, en este caso concreto y de manera consecuyente, opera el fenómeno de la caducidad, el cual restringe de pleno, la facultad sancionatoria, es decir, el despacho ministerial carece de la competencia para iniciar actuación administrativa alguna, por cuanto sobreviene la caducidad de la acción sancionatoria.

Así las cosas, considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral.

Ahora bien, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el estudio de la información adosada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye, se itera, que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 13276 del 10 de noviembre de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 13276 del 10 de noviembre de 2017, presentada por el señor JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA, a través de su apoderado judicial, en contra de la empresa APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamante: JOSE TOMÁS QUIROZ MENDOZA no reporta dirección electrónica con estos fines. Se relaciona dirección física en la Casa Lote 17 Barrio Bogotá - San Marcos (Sucre).

Apoderado Judicial: ANTONIO JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ en la dirección electrónica [tonion4445@hotmail.com](mailto:tonion4445@hotmail.com)

Reclamada: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA en la dirección electrónica

[notificaciones.colombia@applus.com](mailto:notificaciones.colombia@applus.com) (extraída de la página de RUES).

[info.latam@applusnorcontrol.com](mailto:info.latam@applusnorcontrol.com) (relacionada en escrito de derecho de petición).

RESOLUCION **002629** DE 7/12/2020

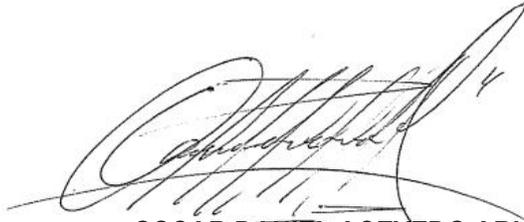
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Cordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.  
Revisó: Rita V.  
Aprobó: Oscar A.